

podrá asesorar al Secretario en cuanto a la legislación bajo consideración en la Asamblea Legislativa que afecte al Departamento.

(C) Nombrará o contratará los empleados que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

(D) Hará recomendaciones al Consejo de Educación Superior y al Secretario para facilitar la mejor coordinación del sistema de instrucción pública y la Universidad de Puerto Rico.

(E) Llevará a cabo aquellos estudios que el Secretario le encomiende y aquellos otros que por iniciativa propia, ella determine.

(F) Tendrá libre acceso a los archivos y estudios preparados por el Departamento para obtener toda información, cuya divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que le resulte necesaria para realizar sus funciones. Asimismo, con la aprobación del Secretario, podrá utilizar personal del Departamento para que le ayude en sus gestiones.

(G) Podrá nombrar comités de entre sus miembros cuando así lo creyere necesario para realizar sus funciones.

(H) Preparará su reglamento interno.

Sección 7.—

La Junta rendirá un informe anual al Gobernador, al Secretario y a la Asamblea Legislativa sobre la labor por ella realizada y las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto a mejoras al sistema de instrucción pública.

Sección 8.—

La Junta creará una Oficina Asesora para los estudios de los asuntos que se le encomienden. La Oficina estará a cargo de un Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo y los demás empleados de la Oficina estarán comprendidos en el Servicio Exento y serán nombrados por la Junta, la cual les fijará el sueldo mediante reglamento y les asignará las diferentes responsabilidades. Se autoriza a la Junta a contratar, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político,⁸⁸ los servicios de cualquier funcionario o empleado de departamentos, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los del Departamento de Instrucción y pagarle por los servicios adicionales que presten a la Junta fuera

⁸⁸ 3 L.P.R.A. sec. 551.

de sus horas regulares como servidor público y previo consentimiento escrito del Jefe Ejecutivo del organismo al cual presta servicios.

Sección 9.—

La filosofía y objetivos educativos y el Plan General de Desarrollo de cuatro (4) años para el desarrollo armónico del sistema, deberá ser publicado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Reglamento de 1958.⁸⁹

Sección 10.—

Se asigna la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para sus gastos de organización y funcionamiento durante el año fiscal 1969-70. Para años futuros los fondos para la Junta se incluirán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado.

Sección 11.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero los poderes conferidos por esta ley a la Junta, no se ejercerán hasta tanto ésta esté debidamente constituida.

Aprobada en 29 de junio de 1969.

Instrucción Pública—Maestros; Sueldos; Aumento

(P. de la C. 35)

(Conferencia)

[NÚM. 140]

[Aprobada en 29 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Ley núm. 34 del 13 de junio de 1966, que establece un sistema de retribución para los maestros de instrucción pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Ley núm. 34 del 13 de junio de 1966 para que se lean como sigue:

⁸⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

“Artículo 1.⁹⁰—
Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los maestros de instrucción pública que posean un certificado de maestro expedido de acuerdo con la Ley de Certificación de Maestros vigente (Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955).”⁹¹

“ESCALAS DE SUELDO QUE REGIRAN DURANTE EL AÑO ECONOMICO 1969-70

Cate- goría	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
Normal	\$295	\$315	\$335	\$355	\$375	\$395	\$415	\$435	\$455	\$455	\$455
Bachillerato	370	395	420	445	470	495	520	545	570	570	570
Maestría	445	470	495	520	545	570	595	620	645	645	645
Doctorado	570	595	620	645	670	695	720	745	770	770	770

“ESCALAS DE SUELDO QUE REGIRAN DURANTE EL AÑO ECONOMICO 1970-71

Normal	\$325	\$345	\$365	\$385	\$405	\$425	\$445	\$465	\$485	\$485	\$485
Bachillerato	400	425	450	475	500	525	550	575	600	625	625
Maestría	475	500	525	550	575	600	625	650	675	700	700
Doctorado	600	625	650	675	700	725	750	775	800	825	825

“ESCALAS DE SUELDO QUE REGIRAN A PARTIR DEL AÑO ECONOMICO 1971-72

Cate- goría	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
Normal	\$360	\$380	\$400	\$420	\$440	\$460	\$480	\$500	\$520	\$540	\$540
Bachillerato	435	460	485	510	535	560	585	610	635	660	685
Maestría	510	535	560	585	610	635	660	685	710	735	760
Doctorado	635	660	685	710	735	760	785	810	835	860	885”

“Artículo 2.⁹²—

Los maestros con preparación de bachillerato, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo de ingreso que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes. Sin embargo, por años de servicio, dichos maestros provisionales sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenezcan.

⁹⁰ 18 L.P.R.A. sec. 309.
⁹¹ 18 L.P.R.A. sec. 260.

⁹² 18 L.P.R.A. sec. 309a.

Para los maestros con preparación inferior a normal regirá la siguiente escala:

Año Económico	Sueldo de Ingreso	MENOS DE NORMAL						Sueldo Máximo
		Tipos Intermedios						
1969-70	\$235	\$245	\$255	\$265	\$275	\$275	\$275	\$275
1970-71	265	275	285	295	305	315	315	315
1971-72	300	310	320	330	340	350	360	360

“Artículo 3.⁹³—

Al primero de julio de 1969, 1970 y 1971, la retribución que corresponda a cada maestro de acuerdo con su categoría según la Ley de Certificaciones de Maestros (Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955), se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Al primero de julio de 1969, se aumentará en cuarenta y cinco (45) dólares mensuales la retribución de todos los maestros que están en servicio.

Al primero de julio de 1970 se aumentará en treinta (30) dólares y al primero de julio de 1971 en treinta y cinco (35) dólares mensuales la retribución de todos los maestros que estén en servicio.

Se le otorgará además el aumento por años de servicio que le corresponda.”

“Artículo 4.⁹⁴—

La retribución de cada maestro se aumentará al siguiente tipo intermedio en la escala correspondiente al terminar un año de servicio hasta que alcance el sueldo máximo de la escala. Por año de servicio se entenderá cualquier período de nueve meses, dentro de un año escolar en que el maestro haya estado bajo contrato o nombramiento, y la acumulación de cualquier período de diez meses de servicios prestados en diferentes años escolares; entendiéndose que para los propósitos de esta ley, el año escolar comprende los meses escolares de agosto a julio subsiguiente. Los aumentos por razón de años de servicio serán efectivos al empezar el año económico y en el caso de maestros que reingresan al servicio, en el mes en que el maestro empiece a trabajar durante el año económico.”

“Artículo 5.⁹⁵—

Cada maestro que alcanzare el grado de bachiller, maestría o doctorado en cualquier universidad cuyos títulos sean reconocidos

⁹³ 18 L.P.R.A. sec. 309b.

⁹⁴ 18 L.P.R.A. sec. 309c.

⁹⁵ 18 L.P.R.A. sec. 309d.

por el Departamento de Instrucción Pública, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955, recibirá como retribución mensual el sueldo de ingreso de la nueva categoría, a menos que dicho sueldo de ingreso sea igual o menor que el que recibía en su anterior categoría, en cuyo caso recibirá como retribución el tipo de la nueva categoría que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del cambio. El aumento que resulte de este ajuste no podrá ser menor de veinticinco (25) dólares mensuales. Este aumento tendrá vigencia el día primero del mes siguiente al que se presente la evidencia oficial acreditativa correspondiente de la institución cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Instrucción Pública.”

“Artículo 6.⁹⁶—

Todo maestro que apruebe treinta (30) créditos o más de nivel graduado conducentes al grado de maestría o doctorado en cualquier universidad cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Instrucción Pública, sin completar el grado, recibirá un incremento en su sueldo de diez (10) dólares, disponiéndose que el aumento que reciba al completar el grado será únicamente el balance de lo que le correspondería según el artículo 5.”

“Artículo 11.⁹⁷—

Se incluirán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las asignaciones de dinero necesarias para que todos los maestros de instrucción pública reciban sueldos de acuerdo con las escalas de retribución que se establecen por esta ley.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1969.

Aprobada en 29 de junio de 1969.

⁹⁶ 18 L.P.R.A. sec. 309e.

⁹⁷ 18 L.P.R.A. sec. 309j.